

RESOLUCION 540 DE 2012

(1º octubre de 2012)

D.O. 48.572, octubre 3 de 2012

Por la cual se determinan y adoptan medidas de control del área circundante de los buques ubicados en zonas de fondeo en aguas bajo jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Turbo.

El Director General Marítimo, en ejercicio de sus facultades legales otorgadas en los numerales 5 y 19 del artículo 5º del Decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 658 de 2001 y con los numerales 2, 4 y 5 del artículo 2º del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella misma.

Que el artículo 3º de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el 209 constitucional dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que numeral 5 del artículo 5º del Decreto ley 2324 dispone que la Dirección General Marítima tiene la función de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar. Así mismo, el artículo 76 ibídem establece que le corresponde a la Autoridad Marítima Nacional, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas de marina mercante.

Que el numeral 2 del artículo 3º ibídem determina que el control del tráfico marítimo es una actividad marítima y que se encuentra bajo la competencia y vigilancia de la Autoridad Marítima Nacional.

Que los numerales 5 y 8 del artículo 5º ibídem, incorporan dentro de las funciones de la Dirección General Marítima la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad marítima, así como la de regular, autorizar y controlar los arribos, atraques, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de naves y artefactos navales, respectivamente.

Que el artículo 6º del Decreto 730 de 2004 establece que la Dirección General Marítima será la autoridad designada por el Gobierno Colombiano, para desempeñar las funciones de

protección en relación con las instalaciones portuarias y de los buques, indicadas en el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias.

Que el numeral 4 del artículo 2º del Decreto 5057 de 2009 determina como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que mediante Resolución 220 de 2012 de la Dirección General Marítima se determinaron los criterios para la catalogación y certificación de naves y artefactos navales de bandera colombiana -incluyendo a las naves menores- así como los requisitos para su certificación estatutaria.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 658 de 2001, la Autoridad Marítima Nacional podrá, mediante acto administrativo, restringir o prohibir el tránsito de buques o de artefactos navales en su jurisdicción, por razones de orden público, para prevenir siniestros, pérdidas de la vida humana en el mar, daños a los bienes, contaminación del medio marino y las demás razones que aquella considere.

Que, mientras los buques permanezcan en zonas de fondeo autorizadas en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Turbo, se hace necesario implementar medidas excepcionales de precaución durante las maniobras que realicen allí, con el propósito de evitar riesgos y daños a las naves menores y a sus tripulaciones, cuando transiten cerca.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

Artículo 1º. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto determinar y adoptar medidas de seguridad dentro del área circundante de cada uno de los buques ubicados en zonas de fondeo en aguas bajo jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Turbo.

Artículo 2º. *Ámbito.* Las disposiciones de la presente resolución serán aplicables a los capitanes, patrones o motoristas y a las naves y artefactos navales menores de 25 toneladas de registro bruto que se movilen en aguas bajo jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Turbo.

Artículo 3º. *Restricciones.* Con el propósito de incrementar la seguridad de la navegación y la preservación de la vida humana en el mar, las naves y artefactos navales menores de 25 toneladas de registro bruto no podrán ingresar dentro de un área circundante de 200 metros de ancho, medida desde el casco alrededor de un buque, cuando este se encuentre en zona de fondeo, en aguas bajo jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Turbo.

Igualmente, los capitanes, patrones o motoristas y las tripulaciones de dichas naves y artefactos navales tampoco podrán realizar actividades de buceo o careteo, dentro del área señalada.

Parágrafo. Se exceptúan las naves y artefactos navales que realicen maniobras necesarias de apoyo al buque, tales como aprovisionamiento de víveres, transporte de aguas residuales y basuras, personal desde y hacia el muelle, visitas de proveedores, ingreso del práctico, siempre que se autoricen previa coordinación con el capitán del mismo e informe a la Capitanía de Puerto.

Artículo 4°. *Marinas y clubes náuticos.* Las marinas y clubes náuticos confirmarán previamente que las naves y artefactos navales menores que zarpen desde sus muelles conozcan y acaten las disposiciones contenidas en la presente resolución. Así mismo, presentarán mensualmente a la Capitanía de Puerto de Turbo el reporte consolidado de los movimientos de las naves y artefactos navales menores bajo su control, lo cual podrá ser verificado por la Autoridad Marítima.

Artículo 5°. *Control.* Las unidades de la Armada Nacional -Guardacostas- y los funcionarios de la Autoridad Marítima, en cualquier momento, solicitarán al capitán, patrón o motorista de una nave o artefacto naval menor de 25 toneladas de registro bruto la respectiva documentación, para verificar la información y autorización emitida.

Artículo 6°. *Facultad sancionatoria.* El incumplimiento o la inobservancia de lo estipulado en la presente resolución será considerado como violación a las normas de marina mercante, dando lugar a la imposición, previo procedimiento administrativo, de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del capitán, patrón o motorista que corresponda, en los términos del artículo 80 y siguientes del Decreto ley 2324 de 1984 en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de octubre de 2012.

ORIGINAL FIRMADO

Contralmirante **ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ.**
Director General Marítimo